### Núm. 112. miercoles 17 de setiembre de 1856. 10 Chart.

El Boletin Oficial, sale los Lunes,

Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia ou que no venga franca. ob solo a sign of a



Se admiten suscriciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle Mayor, numero 47. le obabicos sided

rada, segun se practicó en efecto el

# To Consider motino de Enmedio de si à los regantes e malinos posteriores.

#### denado esta por el Juez, en el propio dia, à que derribase la pared consumiações costas: One el 12 acudió al Significa presentando tres certificad scordada por la Autoridad judicial en el litigio

de que al principio se ha heche mencion, sobre es se la madrugada del 4 al 2 de Marzo pareció destruida la citada obra, corriendo espar-

### mohneros, y a invitacion de los peritos mando Articulo de Oficio.

el dia 2, con cuya operiore y otras, aunque quedó MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

4. Que et dis 6, en virtud de érden del languivo Subsecretaria. = Negociado 2. O observara

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir e<sub>1</sub> Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gohernador civil de la provin-cia de Alicante y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiéndose inhibido el Juez de primera instancia expresado, en auto que fue confirmado por la Audiencia del Territorio, del conocimien-to de la denuncia interpuesta por María Soler, como propietaria del molino harinero llamado de Enmedio, existente en el río Monnegre, contra D. José Alberola, que habia levantado una pre-sa en el mismo rio con el objeto de aumentar la fuerza motriz de otro molino denominado Mauricio; y remitido el expediente al Gobernador ĉi-vil, este, al comunicarlo en 4 de Febrero de 1854 al Sindicato de riegos de la huerta de Alicante conservando en su poder el expediente, le facultó para que procediera á lo que hubiera lu-gar, usando libremente de sus atribuciones, conforme al reglamento de riegos del mismo Síndicato:

Que en 17 de Febrero 1855 acudió María Soler à la Diputación provincial, solicitando que una vez inhibida la Autoridad judicial del conocimiento del negocio que va referido, y pasado en su con-secuencia el expediente al Gobernador, se le pidiese por la Diputación que había de entender en la cuestion como Tribunal Contencioso-adminis-trativo, para exponer en su vista lo que fuera procedente; y por otra parte el Sindicato, en virtud

que les eguerre desbordeses por el derramador de lo que le tenia ordenado el Gobernador en 4 de Febrero del ano anterior, y conforme con lo propuesto por una Comision de su seno, pacordó en 29 del mismo mes de 1855 la reposicion de un derramator del molino de Enmedio a su primitivo estado, teniendo presente que por haberse rebajado aquel, caian las aguas al cauce del rio, o corrian a discretion y sufman las consiguientes perdidas tanto por las litraciones, como por las evaporaciones; irrogandose com ello perjuicios da la chuertak la rog obstrose ou O

Que mediando este accerdo, y habiendo acudido Ramom Alberola en 2 de Marzo siguiente al Sindicato, quejandose del perjuicio que, por enconfrarse destruida una parte del quejero del expresado derramador que conduce las aguas desde el molino de Enmedio al llamado de Mauricio, sufrio esta ultima finea de su hermano D. José, de que se hallaba encargado, faltandola el agua para poder moler, dispuso el Director del Sindicato que repusiese provisionalmente el quejero, proponiendose evitar pourtal anediouque las aguas ca-yesen al rioenes expression de la contenta

Que practicada en su consecuencia esta obra de reposición el mismo dia 2, acudió en el siguiente Maria Soler al Juez de primera instancia manifestando que se habia construido em el anterior un trozo de pared de un palmo proxima-mente de altura en toda la extensión del derramador de que se viene hablando, y de orden de D. José Alberola, segun dicho de uno de los albaniles que ejecutaren la obraz per lo cual pro-movia interdicio posesorio de despojo ofreciendo informacion sumaria de testigos, que le fue admilida; declarando el dia 5 los albaniles que el viernes 2,5 con arreglos á clasicinstrucciones que les dió Ramon Alberola, sentaron en el derramador las losas que habia arrancadas y construyeron la ramador, y sosteniendo que era improcedente el

pared que es objeto de la cuestion, dándola ocho o diez dedos de altara más de la que antes tenia; y otros tres testigos expresaron que se habia dado al derramador un palmo sobre su anterior altura, con algunas particularidades mas, respecto al mayor caudal de aguas que despues de hecha esta obra se contenia en el derrama-

dor sin desbordarse:

Que en el mismo dia 5 se constituyó el Direc-tor del Sindicato en el sitio de la obra, y dictó disposiciones para que la reposicion provisional que habia acordado el 2 quedase solidamente ejecutada, segun se practicó en efecto el dia 6, y el 7 pidió Maria Soler que el interdicto interpuesto en el Juzgado se entendiese con Ramon Alberola, como ejecutor directo de las obras; siendo condenado este por el Juez, en el propio dia, a que derribase la pared construida y al pago de las

Que el 12 acudió al Juzgado Ramon Alberola, presentando tres certificados: uno de la inhibicion acordada por la Autoridad judicial en el litigio, de que al principio se ha hecho mencion, sobre las obras de una presa entre los dueños de los molinos de Enmedio y Mauricio; otro del acuerdo tomado por el Sindicato, en virtud de la autorizacion del Gobernador y del reglamento de riegos, para evitar, en beneficio del comun de regantes; que las aguas se desbordasen por el derramador de que se trata, perdiéndose inútilmente; y otro en que consta que el Director le facultó para la obra que habia sido materia del interdicto; y pidió al Juez que, en vista de ello, dejase sin efecto su providencia, toda vez que se trata del aprovechamiento de aguas, cuyo arreglo correspondia al Sindicato por hallarse en el cauce del rio Monnegre, y que el reclamante no habia hecho más que ejecutar lo acordado por la Administracion, reponiendo las cosas al ser y estado que tenia:

Que acordado por el Juez no haber lugar lo que se solicitaba y que se llevase á efecto lo mandado, y desestimando luego otros escritos de Ramon Alberola, en que insistió en que se le permitiese la prueba más ámplia de la autorizacion que se le dio el dia 2 para reponer provisionalmente la obra, y de que constituido el Sindicato el dia 5 en el sitio de la cuestion, destruyó lo provisional y repuso las cosas al ser y estado que siempre habian tenido, cumplió con lo mandado por el juez; y en tal estado, el Director del Sindicato dirigió una comunicacion al Juzgado con relacion de los antecedentes expresados, y proponiendo que se inhibiese del conocimiento de este negecio en el concepto de que corresponde al

Sipdicato:

Que el Juez declaró, en autorizacion de 13 de Abril, no haber lugar à la inhibicion solicitada, y mando que se hiciese saber al Director del Sindicato, que si algun derecho entendia asistirle en el asunto, lo utilizase por el conducto competente:

Que Maria Soler acudió al Gobernador en 18 de Mayo, reiterando lo que tenia solicitado a la Diputación provincial en 16 de Febrero; y acordado por el Gobernador que se le diese cuenta con antecedentes, dirigió esta Autoridad, en 21 del mismo Mayo, una comunicacion al Juez requiviéndole de inhibicion en el negocio del derramador, y sosteniendo que era improcedente el interdicto que habia resue to, atendidos los an. tecedentes, la naturaleza y circunstancias de la cuestion, que consideraba análoga á la anterior y conexionada con la misma, y en que habian mediado providencias del Sindicato, dictadas con la autorizacion prévia de aquel Gobierno de pro-

Que entre tanto que se sustanciaba este incidente, acudió de nuevo Ramon Alberola al Juzgado en 31 de Mayo, pidiendo que dejase sin efecto lo que judicialmente se habia ejecutado a instancia de Maria Soler desde 3 de Marzo, y que al efecto se le admitiese justificacion de varios extremos referentes al régimen de la huerta y à la inhibicion de la Autoridad judicial en el anterior litigio pendiente, y entre ellos de los siguientes puntos:

1.0 Que á cien pasos del molino de Enmedio en terreno comun, tiene su tomadero el molino de D. José Alberola, y cuando aquella obra se destruye, en nada puede perjudicar al molino de Enmedio, y si á los regantes y molinos posteriores.

2. Que en la madrugada del 1 al 2 de Marzo apareció destruida la citada obra, corriendo esparcidas las aguas al rio, con perjuicio del molino

de Alberola y de los regantes.

3. Que el dia 5 se presentó el Director del Sindicato con el fiel de aguas, varios peritos y molineros, y á invitacion de los peritos mandó que se hiciesen subir las aguas todo lo posible por encima del derramador construido de su orden el dia 2, con cuya operacion y otras, aunque quedó á veces en seco una parte de la acequia del molino

de Enmedio, en nada se le podio perjudicar.
4. Que el dia 6, en virtud de orden del expresado Director, se derribó la obra provisional ejecutada el 2, y se construyó el derramador sóli-

damente dos dedos más elevado.

Y 5. Que algunos dias antes de la destruccion y reposicion del derramador, llamó D. José Alberola ante el Sindicato á Maria Soler y à su yerno José Sala, y habiendoles hecho cargos, por qué le rehajaron de su premitivo estado, contestaron afirmativamente en cuya virtud se mandó la reposicion:

Que en tal estado, el Juez, sin providencia sobre este escrito, pronunció sentencia, resistiendo el requerimiento de inhibicion del Gobernador, y

resultando la presente competencia:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviem-bre de 1836, y 20 de Julio de 1839, en las cuales se disponen que los Jefes políticos (hoy Gobernadores civiles) cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores, relativas à la conservacion de las obras, policia, dis-tribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando à los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos, mientras las Cortes resolvieran si debia o no haber Tribunales Contencioso-Administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Visto el reglamento para el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que none a cubierto de les intendicatos de 1839,

que pone à cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion: Visto el párrafo octavo del art. 8. 9 el art. 9. 9 de la ley de 2 de Abril de 1845, que declaran del conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones que pasan à ser contenciosas, relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y à todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración, respecto à los que no establezean las leyes Juzgados especiales!

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dicta reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de atribucion y jui diccion que se originen entre las Autoridades

judiciales y administrativas.

Considerando que la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Alicante y el Gobernador de aquella provincia ha procedido de lo obra ejecutada por un particular que, no solamente ha dado lugar á las reclamaciones de otro, sino tambien á providencias administrativas dictadas por las Autoridades correspondientes con el objeto de evitar los daños que pudiera sufrir la generalidad de los regantes que se aprovechan de las aguas del rio Monnegro por la disminucion de estas:

Considerando que la providencia dictada por el Sindicato de riego, con autorizacion del Gobernador de la provincia, sué un acto administrativo conforme à la facultad que por Real orden de 2 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 corresponde à los Gobernadores de las provincias de velar por la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas à la conservacion de las obras de policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y etros artefactos:

Considerando que segun la Real orden de 8 de

Mayo de 1839, las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen à sus atribuciones, forman estado y deben llevarse à efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutencion o restitucion, y que esta regla se aplica igualmente à los actos de las corporaciones y Autoridades administrativas que proceden conforme à las leves y en el circulo de sus atribuciones:

Considerando que contra las providencias administrativas de este género cabe siempre el recurso por la via gubernativa ante el superior gerárquico, y en su caso por la via contenciosa ante el Tribunal de la provincia, y que estos recursos no excluyen el ejercicio de las demas acciones que legalmente competan á los interesados y crean útil

entablar en el juicio oportuno:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso adminis-

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion del Estado.

Dado en Palacio á 3 de Setiembre de 1856. —
Está rubricado de Real mano. — El Ministro de la Gobernación. Antonio de los Rios y Rosas y

Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.»

De Real órden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Gebernador de la provincia de Alicante.

## ob alsondard of the Circular of our of or analysis

No habiendo concurrido los pueblos que se expresan à pagar en esta Depositaria lo correspondiente al tercer trimestre del año actual; la Diputacion espera lo verifiquen à la mayor brevedad posible y sentirá tener que apelar à las medidas de rigor contra aquellos que se desentiendan de tan sagrada obligacion. Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y cumplimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia. Albacete 16 de Setiembre de 1856.— E. P., Antonio Conti y Galiano.—José Piqueras, Secretario interino.

Abengibre Lezuza
Alatoz Lietor
Albacete Madrigueras
Mahora
Macagaga v Cilleruelo Masegoso y Cilleruelo Alborea
Alcadozo
Minaya
Alcalá del Jucar
Alcaráz
Montalvos
Almansa
Montealegre
Alpera
Ayna
Navas de Jorquera
Navas de Jorquera Ayna
Balazote
Balsa de Vés
Oya Gonzalo
Ontúr
Barrax
Ossa de Montiel
Bienservida
Bogarra
Bonillo
Carcelen
Casas-Ibañez
Casas de Lázaro
Casas de Vés
Pozo-lerente Balsa de Vés Casas de Vés Pozo-lerente Caudete Pozuelo
Cenizate Recueja
Corral-rubio Riopar
Cotillas Robledo
Chinchilla La Roda Elche de la Sierra Salobre y Reolid Férez Socobos Tarazona Fuente-álamo Tarazona Tobarra Fuente-álamo
Villa de Vés
Vianos
Vianos La Gineta Vianos

La Gineta Vianos

Golosalbo Villalgordo del Jucar

Hellin y Agramon Villamalea

Higueruela Villarrobledo

Yeste Villaverde

Jorquera Viveros

Letur Letur de contra los mismos, sobre hurto de grando

# ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PU-

Resultando vacantes por renuncia del que debia servirlo, el estanco de la villa de Bonete y debiendo proponerse al Sr. Gobernador de la provincia por esta Administracion con arreglo á las instrucciones vigentes persona capaz de desempeñarlo, aviso à los que se crean con derecho para pretenderlo que dirijan sus solicitudes al Sr. Gobernador antes del dia 25 del presente mos acompañando á las mismas testimonio de los documentos en que penden sus méritos en la inteligencia de que ha de reçaer la propuesta de esta Administracion sobre el que, reuniendo las cualidades de moralidad, inteligencia y medios pecuniarios saficientes à satisfacer los efectos calculados para el consumo de un mes, disfrute mayor haber del Estado que siendo incompatible con el cargo de Estanquero, dejará de percibir mientras lo sea. Albacete 13 de Setiembre de 1856. Eduardo Gasset: o suldo abrigas nas eb inchasit

Dirección general de Instrucción pública. Anuncio. Por fallecimiento de D. Ramon Rey y Perez, se hallà vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra de Historia general de la Iglesia y particular de España, dotada con el suel-do y ventajas que concede á los Catedráticos de escala la legislacion vigente y mandada sacar á oposicion por Real orden de 22 del actual.

seria en el Boletin oficiología conocimiento

Para ser admitido á la oposicion de dicha Ser español.

Cátedro se necesita:

1.0

Tener la edad de 24 años cumplidos.

Haber observado una conducta moral ir-4. Ser Doctor en la facultad de jurispru-dencia.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central ante el Tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 5.º del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852; debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Fomento en el término de dos meses, à contar desde la fecha de este anuncio, sus oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de meritos y servicios; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 25 de Agosto de 1856. El Director general, Juan M. Montalban. = Es copia = Antonio Quilis. Elche de la Sierra Salobre y Reolid

D. Francisco Villena, Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercero pregon, á Isabel Escudero, esopsa de Ignacio Temprado, ambos natura-les y vecinos de esta villa, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á recibirle una indagatoria, y responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy sustan-ciando contra los mismos, sobre hurto de granos, hecho en la Estacion del Ferre Carril de esta poblacion: pues si se presenta se le administrara justicia con arceglo à derecho, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Roda à 7 de Setiembre de 1856.—Francisco Villena.—Por su mandado, Felipe Cebrian Berruga. provincia por esta Administracion con arregio à las instrucciones vigentes persona capez de desempeharlo, aviso à los que se crean con derecho para pretenderlo que dirijan sus solicitudes al Sr. Cobernador antes del dia 25 del presente

D. Francisco Ramon del Pozo, Juez de primera insantancias de este partido. el sel el el este en este el este

Por el presente cito, llamo y emplazo à Pedro Alarcon Melero (a) Pizorra natural del Moral de Calatrava y vecino de Valdepeñas, para que dentro del termino de treinta dias contados desde la in-sercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno se presente en este Juzgado à nombrar Procurador y Abogado que evacuen el traslado que por auto de 3 de Junio último se le confirió de la acusacion fiscal en causa sobre robo intentado en la casa de José Guillen y herida causada á Ramon Perez Segando, vecino de Villahermosa, entendido que de no hacerlo se continuará el proceso sin mas citarle ni emplazarle entendiéndose dicho traslado y demas diligencias que ocurran con los estrados del Tribunal parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Infantes à 6 de Setiembre de 1856. Francisco Ramon del Pozo. Por su mandado, Francisco Pastor. Too and the angel obate and strong

Don Francisco Lorenzo, Alcalde constitucional de 

sino tambien a providencias abbinistrativas dicta-

des por les Autoridades correspondientes cen el

Hago saber: Que no habiendo causado efecto los avisos dados de oficio por conducto de sus respectivos Alcaldes á los propietarios forasteros de esta villa para que presenten en la Secretaria de Ayuntamiento sus respectivas relaciones de ríque-za arregladas á los modelos insertos en el regla-mento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1856, se concede la próroga de quince dias desde la insercion de este anuncio para que lo verifiquen, y de no hacerlo, quedan incursos en las penas establecidas en los Reales decretos y órdenes vigentes en la materia. Casas de Lázaro 11 de Setiembre de 1856.—Francisco Lorenzo.—Lorenzo Rieta cen à sus atribuciones, forman estado e deben

#### verse à efecto, sin que les Tubunales admitan con-tra elles les interdictes posesories de manutencien ODMINA o restitucion, y que OlDAUMA se aplica igualmente a los actos de las corporaciones y Autoridades ad-

den conforme à las le Deseando la empresa del Ferro-Carril del Mediterraneo hacer los trasportes desde Alicante á Albacete en mayor escala que se han hecho hasta el dia, pone en conocimiento de los carreteros de la provincia, que á todos los que se presenten en el primer punto, se les facilitará por tres meses consecutivos, carga para el segundo, advirtiendo que como lo que han de conducir corresponde à la esplotación de la línea, hallarán la doble ventaja de la exención del pago del portazgo segun así lo determina nuestra legislacion vigente. Madrid 11, de Setiembre de 1856. la Administracion del Estado.

#### Rado en Palacio d 3 de Schiembre de 1856 = El sb IMPRENTA DE LA UNION

De Real orden le traslado à V. S. con devolucion del expediente y autos à que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dies guarde a V. S. muchos anos. Madrid 5 de Settlembre de 1856 -Rion -Sr. Gebernador de la provincia de Alicanta. Rocingala lagal un ale